

desarrollo de viviendas para alquiler por las familias de ingresos bajos y moderados.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se adiciona un Artículo 1(a) a la Ley núm. 269 de 11 de mayo de 1949, según enmendada,²³ para que lea como sigue:

“Artículo 1(a).—

Por la presente quedan exonerados del pago de la contribución impuesta por los Artículos 1 y 2 de esta ley, correspondiente a los años contributivos subsiguientes a la aprobación de esta medida, los dueños de propiedades de nueva construcción que operen las mismas bajo las disposiciones de la Sección 8 de la Ley Nacional de Hogares de 1974 (Public Law 93-383, 88 Stat. 659),²⁴ mientras se mantengan operando bajo las referidas disposiciones, con el propósito de proveer viviendas de alquiler con subsidio a la renta a las familias de ingresos bajos o moderados, cuando así lo certifique el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de junio de 1978.

**Lotería—Fondo Especial de la Lotería Extraordinaria;
Creación**

(P. de la C. 576)

[NÚM. 15]

[Aprobada en 30 de junio de 1978]

LEY

Para enumerar como apartado (a) el primer párrafo y adicionar un apartado (b) a los Artículos 11 y 12, respectivamente, de la Ley núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada, que crea la Lotería de Puerto Rico, para proveer para la creación del Fondo Especial de la Lotería Extraordinaria y para el pago en pagarés negociables de una porción del Primer Premio de cada Lotería Extraordinaria.

²³ 13 L.P.R.A. sec. 402a.

²⁴ Act Aug. 22, 1974; 42 U.S.C. § 1437f.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enumera como apartado (a) el primer párrafo y se adiciona un apartado (b) al Artículo 11 de la Ley núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada,²⁵ para que se lea como sigue:

“Artículo 11.—Fondo de la Lotería, creación del

(a)

(b) Fondo Especial de la Lotería Extraordinaria, Creación del. Por la presente se crea el Fondo Especial del Primer Premio de la Lotería Extraordinaria. De todo primer premio de cada serie que se adjudique en cada lotería extraordinaria celebrada de acuerdo a esta ley que exceda de un millón (1,000,000) de dólares, el excedente ingresará al mencionado fondo especial.

(1) Con cada depósito efectuado por el Secretario de Hacienda, según antes expresado, el fondo especial deberá incrementar por la suma principal así depositada. El balance total acumulado en dicho fondo especial habrá de disminuir cada año únicamente de acuerdo con la suma que de tal fondo especial se utilice por el Secretario de Hacienda para pagar el plazo pertinente a los correspondientes beneficiarios de los primeros premios sujetos al pago aplazado bajo esta ley.

(2) El fondo especial habrá de estar sujeto a la administración y custodia del Secretario de Hacienda. El Secretario de Hacienda estará facultado para: a) invertir el fondo especial en aquellos tipos y clases de inversiones en que se invierte el Fondo de Retiro del Estado Libre Asociado; y, b) para prestar de este fondo especial a un término máximo de veinte (20) años a los municipios de Puerto Rico y al Gobierno Estatal, sus subdivisiones políticas y dependencias, incluyendo las corporaciones públicas. También estará autorizado a tomar dinero a préstamo a un término máximo de 20 años bajo aquellos términos y condiciones que estime más convenientes para lo cual responderá el fondo.”

Sección 2.—Se enumera como apartado (a) el primer párrafo y se adiciona un apartado (b) al Artículo 12 de la Ley núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada,²⁶ para que se lea como sigue:

“Artículo 12.—Pago de Premios

(a)

(b) Cada primer premio que se adjudique en cada Lotería

²⁵ 15 L.P.R.A. sec. 121.

²⁶ 15 L.P.R.A. sec. 122.

Extraordinaria será pagado en su totalidad en la forma y manera provistos bajo esta ley y de acuerdo con las reglas que al efecto dicte el Secretario de Hacienda, excepto que en tal caso el pago de dicho primer premio se efectuará mediante el desembolso de un millón (1,000,000) de dólares en efectivo y un pago anual por veinte (20) años al agraciado o a sus herederos de igual cantidad cada uno por el exceso. Estos pagos anuales estarán exentos del impuesto sobre caudales relictos y donaciones. Si el primer premio se vende fraccionado, el pago se efectuará de la misma forma, pero proporcionalmente. Sólo se reconocerá un dueño por fracción del primer premio. El Secretario deberá emitir una certificación por cada pago anual, la cual deberá ser presentada al cobro por los agraciados o sus herederos en sus respectivas fechas de aniversario y el pago de las cuales se hará con cargo al fondo especial.”

Sección 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 30 de junio de 1978.

Comisión para la Protección y Fortalecimiento de la Familia—Creación

(P. de la C. 633)

[NÚM. 16]

[Aprobada en 30 de junio de 1978]

LEY

Para crear la Comisión para la Protección y Fortalecimiento de la Familia en Puerto Rico; definir sus poderes, funciones y deberes; y asignar fondos para su implementación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia ha sido la unidad social básica de convivencia más antigua. Se define como un grupo de personas unidas por lazos de afecto, ya sea conyugales, consanguíneos o de adopción, que conviven en un mismo hogar. Es en dicho ambiente familiar donde se propicia el desarrollo pleno del ser humano—de sus capacidades y potencialidades—y del derecho a una vida con un propósito y sentido. Además, es la familia, en su función socializadora, la

preservadora y transmisora de nuestra cultura, valores y tradiciones, y es la que sirve de enlace entre las generaciones.

La institución familiar, actualmente, se confronta con una serie de cambios en su estructura y función, tales como su tamaño, su rol, así como el conjunto de normas (valores, tradiciones, costumbres y otros) que definen la dinámica de su conducta; el patriarcado se ha debilitado; la mujer aumenta su contribución al sostenimiento económico de la misma; la solidaridad conyugal disminuye; los vínculos que atan a los padres con sus hijos son menos fuertes; la autoridad del padre y la madre, sobre la conducta de sus hijos, se reduce; al joven a temprana edad ya se le permite tomar sus propias decisiones; el núcleo familiar no está participando como una unidad en la vida social de la comunidad; los miembros de la familia realizan sus actividades sociales individualmente; y el movimiento poblacional en la metrópolis ha traído consigo el intercambio de ideas y culturas.

La familia en Puerto Rico también ha recibido el impacto de numerosas fuerzas sociales del mundo contemporáneo, tales como: los cambios acelerados en el área social, científica y tecnológica, la liberación femenina, el consumerismo, y las desviaciones en la conducta social. Todas esas fuerzas externas afectan la estabilidad, la permanencia y el equilibrio de la familia al no poder controlarlas o modificarlas. Los efectos de estas presiones se reflejan en el alto número de divorcios, la deserción escolar, la paternidad irresponsable, el abuso, maltrato y abandono de menores, la delincuencia, la drogadicción, el alcoholismo, y hasta en el desafecto familiar.

Para ayudar a la familia a luchar contra esas dificultades a que se enfrenta y para poder superarlas, es obvio que las diversas organizaciones o los medios con que cuenta nuestro gobierno, no han tenido la efectividad requerida, y por tanto, se observan inconsistencias y contradicciones, tanto en la filosofía como en las técnicas utilizadas anteriormente. Por tal razón, se hace necesario crear un organismo oficial que coordine todos los esfuerzos para favorecer la institución familiar en Puerto Rico, y que, a su vez, formule una política pública para una mejor protección y fortalecimiento de la convivencia familiar.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se crea la Comisión para la Protección y Fortalecimiento de la